

Salta, 30 de agosto de 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°:

01205/24

VISTO:

El Expediente Ente Regulador N° 267- 62825/24 caratulado: "EDESA S.A. Cuadro Tarifario AGOSTO/24 – SEPTIEMBRE/24 - OCTUBRE/24"; las Notas EDESA S.A. DS 712/24 y 718/24; el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 55/23; el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/23; la Ley Nacional N° 27.742; la Resolución de la Secretaría de Energía Eléctrica N° 234/24 "Demanda de Energía declarada para los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del servicio Público de Distribución del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM)"; las Resoluciones Ente Regulador N°:

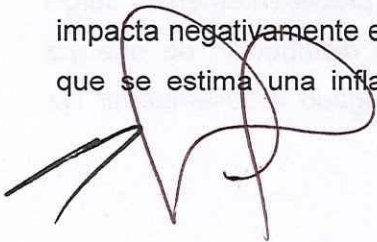
- 1219/23 Revisión Integral de Tarifas EDESA S.A.
- 150/24 Actualización de Costos del Servicio – Ajuste VAD.
- 1057/24 Actualización de Costos del Servicio – Ajuste Abastecimiento y VAD.

El Acta de Directorio N° 40/24 ; y;

CONSIDERANDO:

Que, con arreglo al artículo 79° de la Constitución Provincial, en materia de servicios públicos, se está en presencia de actividades prestacionales cuya titularidad asume el Estado, brindando dichos servicios directamente por sí o indirectamente por medio de un concesionario o a través de órganos constituidos por el Estado;

Que, sobre el particular, la situación económica que vive el país impacta negativamente en la prestación de los servicios públicos, en un contexto en el que se estima una inflación elevada para el 2024 respecto del concierto mundial,



según el Relevamiento de Expectativas de Mercado (REM) publicado por el Banco Central de la República Argentina (BCRA);

Que, a nivel nacional, se sancionó la Ley N° 27.541 que declara la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, prestacional, tarifaria, energética, sanitaria y social;

Que, del mismo modo, no debe perderse de vista la situación de emergencia económica y administrativa en el ámbito provincial y sus efectos en materia de servicios públicos, considerando que ley 8417 (BO N° 21.628, del 10/01/24) prorrogó la vigencia de las leyes 7125 y 6583, siendo precisamente esta última normativa citada la que en su Título II, Capítulo 1, artículo 26 -primera parte-, dispone mantener el estado de emergencia en la prestación de los servicios públicos;

Que, la norma citada reza: *"El estado de emergencia comprende la revisión de todos los contratos con proveedores de bienes y servicios, y obras o servicios o servicios públicos del Estado Provincial y municipalidades, vigentes en cuanto a montos, volúmenes de provisión, plazos de ejecución, condiciones de financiamiento y aspectos técnicos a fin de adecuarlos a las reales posibilidades del erario público..."* (último párrafo);

Que, el 26 de diciembre del 2023, el Poder Ejecutivo Nacional emitió el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 55/23, por el cual se declara –entre otros puntos y en lo que aquí interesa- la emergencia del sector energético nacional hasta el 31/12/24 (cfr. artículo 1°), invitando a las provincias *"...a coordinar con la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía las acciones de emergencia necesarias para asegurar la prestación de los servicios de distribución de electricidad que correspondan a su jurisdicción"* (cfr. artículo 9°);

Que, más recientemente, se promulgó la Ley Nacional N° 27.742 titulada "Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos" (Boletín Oficial N° 35.456 del 08/07/24);

Que, de las consideraciones efectuadas precedentemente, surge evidente el estado de emergencia del servicio público de distribución de energía eléctrica a nivel nacional y en el que el ENRESP se ve obligado a desempeñar las

01205/24

funciones que le son propias, atendiendo especialmente a la ley de su creación (N° 6835), a la normativa -nacional y provincial- que conforman el Marco Regulatorio del Servicio Energético y a los criterios rectores sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "CEPIS" (Fallos 339:1077) que, en relación con la razonabilidad de las políticas tarifarias de los servicios públicos esenciales, sostuvo "la necesidad de ponderar la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables" (cfr. considerando 33);

Que, esa pauta jurisprudencial, por lo demás, se encuentra alineada al principio de solidaridad instaurado por el artículo 14 de la Constitución Provincial que obliga a atender razonablemente el "principio de real capacidad de pago de los usuarios a tenor de su condición socio-económica"; imperativo éste que también se encuentra consagrado en forma expresa en el fallo de la citada causa "CEPIS", donde se señala "que no es posible desvincular 'el costo global de la prestación' de la 'capacidad de pago de los usuarios' (cfr. considerando 22, voto del Dr. Rosatti);

Que, es importante recordar, que la competencia de los órganos administrativos es irrenunciable e improrrogable (cfr. artículo 2° Ley N° 5348), resultando su ejercicio obligatorio por tratarse de una "atribución" que tiene en miras consideraciones de interés público y no de una "facultad", como lo tiene reconocido pacíficamente la doctrina de la CSJN. "Naturalmente que el Estado -lato sensu- dispone al respecto de una atribución y no de una mera facultad; o dicho en otros términos, a la par que le asiste el poder para hacerlo le incumbe la obligación de realizarlo" (Fallos 322:3008 y 339:1077, entre otros);

Que, así las cosas, es del caso recordar que en lo que respecta en forma específica al servicio público de *distribución de energía eléctrica*, este corresponde a la competencia de las *jurisdicciones provinciales* (en el caso de Salta, rige la ley 6819 y su normativa complementaria); mientras que los aspectos relacionados a la *generación y transporte de energía eléctrica* resultan ser de *competencia federal*, ello con arreglo al esquema de desintegración vertical adoptado como modelo para el sector energético en la República Argentina por imperio de la Ley N° 24.065 y su Decreto Reglamentario N° 1398/1992;

0150510

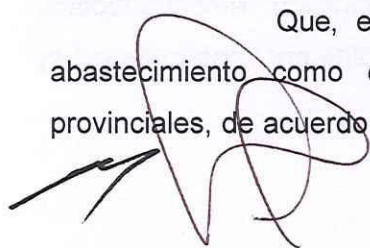
Que, esta diferenciación entre los segmentos del servicio eléctrico que se encuentran bajo la órbita provincial, y aquellos otros que están bajo el ámbito federal, cobra relevancia fundamental en los tiempos que se están viviendo, puesto que se verificó un cambio de criterio en materia energética impulsado por el Gobierno Nacional, en la medida en que este último abandonó el principio del "mantenimiento tarifario" -previsto en el artículo 5° de la Ley N° 27.541- para sustituirlo por el denominado principio de "sinceramiento tarifario" consagrado en el DNU 55/23;

Que, la primera manifestación de dicho cambio, se materializó en fecha 2 de febrero de 2024 con el dictado de la Resolución 07/2024 por parte de la Secretaría de Energía de la Nación, la que convalidó aumentos en la potencia del orden del 3253%, en el precio de la energía para los comerciantes del orden del 413% y en el precio de la energía para los residenciales del orden del 118% en promedio. Asimismo, el precio de la energía en alta tensión, fijado en dicho instrumento, varió entre un 1500% y un 2099%;

Que, continuando con el mismo criterio de sinceramiento explicitado por el Gobierno Nacional, en fecha 4 de junio de 2024 la Secretaría de Energía de la Nación emitió la Resolución 90/2024, que estableció un período de transición que abarca desde el 1° de junio hasta el 30 de noviembre de 2024, para la demanda residencial de energía eléctrica, dejando sin efecto los topes de consumo establecidos en la Resolución N° 649 de fecha 13 de septiembre de 2022 de la Secretaría de Energía (conf. art. 1°), fijando límites inferiores para los usuarios de bajos (N2) y medios ingresos (N3);

Que, como puede advertirse, las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional en lo que a política tarifaria energética se refiere, ya provocaron y seguirán generando severos aumentos en las facturas de energía eléctrica para todos los usuarios del país en razón de la recomposición de los precios de abastecimiento y transporte establecidos desde la órbita nacional, sin que los usuarios salteños sean ajenos a esa situación generalizada;

Que, en este punto, cabe tener presente que tanto el costo de abastecimiento como el transporte se trasladan directamente a los usuarios provinciales, de acuerdo a la demanda y niveles de tensión a los cuales se encuentran



01205/24

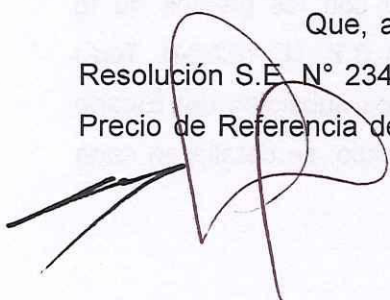
conectados, mediante el sistema de *Pass Through*, ello por imperativo legal, conforme el artículo 40, inciso c) de la Ley Nacional N° 24.065 y al artículo 76, inciso d), de la Ley Provincial N° 6819 (Marcos Regulatorios Eléctricos Nacional y Provincial, respectivamente), resultando neutro en términos de beneficio para la Distribuidora EDESA S.A.;

Que, la Secretaría de Energía Eléctrica del Ministerio de Economía de la Nación, ha dictado la Resolución N° 234/24, fijando un nuevo incremento en los precios del abastecimiento de energía, potencia y transporte -de todos los segmentos de demanda- que regirán para el período que va desde el 1 de septiembre de 2.024 hasta el 31 de octubre 2.024 (Anexo I). Dicha Resolución ha sido publicada en el Boletín Oficial de la república Argentina N° 59.114 el día 30 de agosto de 2024;

Que, tomando la intervención que le compete, la Gerencia Económica del ENRESP emite el informe correspondiente (fs. 378/386), expresando que sobre los precios detallados en el referido Anexo I hay que contemplar las aclaraciones respecto de los usuarios residenciales categorizados como N2 y N3, informando que se les debe aplicar la bonificación fijada por la Secretaría de Energía, como Autoridad de Aplicación en el Decreto N° 465/24. El citado Decreto no fija dicho porcentaje sino que lo hace la Resolución de la Secretaría de Energía N° 90/24, en el Artículo N° 4°:

- inc. b) Los consumos base de los usuarios del Nivel 2 tendrán una bonificación del 71,92% sobre el precio definido para el Segmento N1. El consumo excedente de los usuarios Nivel 2 será valorizado al precio definido anteriormente para el N1.
- inc. c) Los consumos base de los usuarios del Nivel 3 tendrán una bonificación del 55,94% sobre el precio definido para el segmento N1. El consumo excedente de los usuarios Nivel 3 será valorizado al precio definido anteriormente para N1.

Que, a continuación, informamos que el incremento aprobado en la Resolución S.E. N° 234/24 para el Precio Estabilizado de la Energía (PEE) y para el Precio de Referencia de la Potencia (POTREF) es del 5%. Asimismo, para el Precio



Estabilizado del Transporte en Alta Tensión es un 5,98% y para el Precio Estabilizado del Transporte de la Demanda General un 6,01%;

Que, a su vez, la Resolución de la Secretaría de Energía N° 90/24 establece en su artículo 1°, inc. a), para la demanda de usuarios categorizados en el Nivel 2, el límite del consumo base en 350 kwh/mes y en el inc. b), para la demanda de usuarios categorizados como Nivel 3, el límite del consumo base en 250 kwh/mes;

Que, dado que el Contrato de Concesión de EDESA SA, impone realizar los ajustes que se produzcan como consecuencia de las variaciones de precios calculados por la Compañía Administradora del Mercado Mayorista S.A. (CAMMESA) así como las demandas (potencia y energía) previstas para el trimestre correspondiente, este cálculo resulta procedente;

Que, en razón de que las tarifas surgen de la combinación de demandas y precios, las variaciones estacionales se trasladan a la factura del usuario final conforme los procedimientos previstos en el Anexo II del Contrato de Concesión y con la periodicidad que el mismo impone.

Que, en cuanto a las erogaciones surgidas como consecuencia de la atención de usuarios adherentes al subsidio provincial por indigencia, los fondos para conformar los recursos necesarios para solventar los gastos asociados a las obras de infraestructura de Transporte, Generación y Desarrollo Productivo, gastos (combustible/gas) que derivan de la generación aislada con máquinas propias y las compras a las distribuidoras EJESA y EDET, costos de adquisición de energía a los usuarios generadores del sistema de Balance Neto, para el trimestre agosto/24 a octubre/24, son los aprobados mediante Resolución ENRESP N° 1057/24, no habiéndose verificado modificaciones en dichos valores.

Que, por otra parte, la Gerencia Económica del ENRESP ha incorporado a su informe, además del cuadro tarifario con los precios de la potencia y los precios estabilizados de la energía **subsidiados** por el Estado Nacional (conforme Resolución S.E. N° 234/24), el mismo cuadro tarifario pero con los precios de la potencia y de la energía **sin subsidio** (conforme Resolución S.E. N° 192/24). Todo esto con la finalidad de que los usuarios puedan visualizar los subsidios del Estado Nacional para cada una de las tarifas. El monto total del subsidio, se detalla en cada

01205/24

una de las facturas de los usuarios de la Distribuidora, a los fines de que los mismos puedan conocer cuál sería el total de su factura de no contar con el subsidio del Estado Nacional.

Que, aclara la Gerencia Económica que el beneficio de zonas frías establecido en el artículo 2°, de la Resolución de la Secretaría de Energía N° 90/24, no se encuentra vigente a partir de septiembre 2.024 y hasta mayo 2.025.

Que, ello implica que para los cuadros de septiembre y octubre 2.024, los límites de consumo que deberán considerarse son para el Nivel N2 350 kwh y para el Nivel N3 250 kwh.

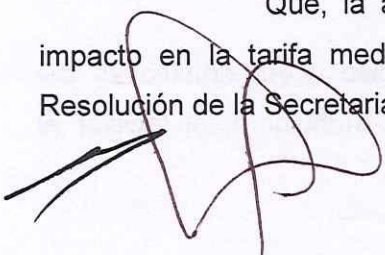
Que, la Distribuidora en la nota DS 714/24 solicita la actualización del Valor Agregado de Distribución a Abril 2024.

Que, informa la Gerencia Económica que en función de lo establecido en el artículo 9° de la Resolución ENRESP N° 150/24 -emitida por este Organismo en el marco de un proceso de Audiencia Pública- y del artículo 3° de la Resolución ENRESP N° 1057/24, a analizar el pedido de actualización del Valor Agregado de Distribución a abril 2.024.

Que, la Gerencia Económica informa que considerando entonces los índices publicados por el INDEC para el mes de abril 2024, se realizaron los cálculos para los factores de actualización del VAD: Costos Propios de Distribución (CPD), Otros Costos Operativos (OCO) y Costos de Comercialización (CCO), los que arrojan a abril 2.024 los siguientes valores CPD= 4,113; OCO= 4,221 y CCO= 3,983;

Que, aplicando los coeficientes arriba detallados al Valor Agregado de Distribución determinado en la Res. ENRESP N° 1219/23, se obtiene un incremento con respecto a marzo 2.024 del 7,60%, porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor Nivel General publicado por el INDEC para el mes de abril 2.024 de un 8,8%.

Que, la actualización del Valor Agregado de Distribución tiene un impacto en la tarifa media de venta anualizada del 3,60% y la aplicación de la Resolución de la Secretaría de Energía N° 234/24 tiene un impacto del 2,36%.



01502154

Que, en base a ello, considerando los costos de abastecimiento del MEM aprobados en la Resolución S.E. N° 234/24 y la actualización del Valor Agregado de Distribución a abril 2.024, la Gerencia Económica determinó las tarifas que corresponderían aplicar a partir de septiembre 2.024.

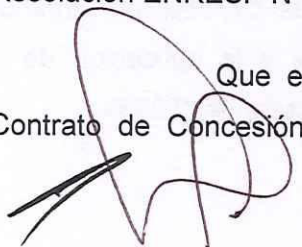
Que la Gerencia Económica adjunta como Anexo I el cuadro tarifario correspondiente al mes de septiembre 2.024 con la actualización del Valor Agregado de Distribución a abril 2.024 y los valores de abastecimiento aprobados por la Resolución S.E. N° 234/24; y como Anexo II el cuadro tarifario para el mismo período pero con los valores del abastecimiento sin subsidios (conforme Resolución S.E. N° 192/24);

Como consecuencia de la aplicación de la actualización del VAD por mayores costos a Abril 2.024 y de los valores aprobados por la Secretaría de Energía de la Nación mediante Resolución N° 234/24, la participación en la tarifa media de venta anualizada del Valor Agregado de Distribución, Abastecimiento, Transporte e Impuestos Nacionales queda conformada de la siguiente forma: Valor Agregado de Distribución - Jurisdicción Provincial 41%, Energía - Abastecimiento - Jurisdicción Nacional 34%, Transporte de la Energía - Jurisdicción Nacional 6% e Impuestos de Jurisdicción Nacional 19%;

Que, recuerda la Gerencia Económica, que dentro del Valor Agregado de Distribución se incluyó un monto retroactivo que fue determinado en la Resolución ENRESP N° 1219/23, originado en el reconocimiento de la aplicación escalonada del incremento tarifario otorgado en la misma. Agrega la Gerencia interviniente que la cifra que se debía recaudar en un año era de \$ 4.978.771.789, monto que fue recuperado entre septiembre 2.023 y agosto 2.024, inclusive;

Que, habiéndose cubierto el monto retroactivo adeudado, es que a partir del presente cuadro se mantendrá incorporado al Valor Agregado de Distribución el mismo monto mensual, es decir, \$414.897.649, a los fines de su imputación parcial a la deuda reclamada por la Distribuidora como consecuencia de la aplicación de la Resolución ENRESP N° 295/24;

Que en razón de lo dispuesto en el inciso i) del Artículo 25 del Contrato de Concesión resulta una obligación, para la Distribuidora, el facilitar el



01205/24

conocimiento de los valores tarifarios a los usuarios; obligación explicitada por este Organismo con el dictado de la Resolución ENRESP N° 205/2024;

Que, llegados a este punto, y tomando la intervención que le compete, la Gerencia Jurídica del ENRESP manifiesta que corresponde tener presente que compete al Ente Regulador proteger el interés de los usuarios y fijar tarifas justas y razonables orientadas al establecimiento y mantenimiento de equilibrio entre las necesidades económicas y financieras de las licenciatarias y concesionarias prestadoras, la expansión y conservación de los servicios con niveles de calidad permanentes y el acceso de los usuarios a las prestaciones propias de cada uno de tales servicios (conf. artículo 2° de la ley 6.835);

Que, a su vez, cabe tener presente que los usuarios tienen derecho a tarifas justas y razonables, determinadas de acuerdo a las disposiciones de esta ley y sus reglamentaciones (artículo 46° de la ley 6.835);

Que, por instrucciones del Poder Ejecutivo Provincial el Ente Regulador de los Servicios Públicos ha preservado las políticas sociales en materia tarifaria dando continuidad al régimen de Tarifa Diferencial por Zonas Cálidas que benefician con descuentos de entre un 30% y un 50% a aproximadamente 102.000 usuarios residenciales de los departamentos de Orán, San Martín, Anta, Rivadavia y General Güemes, y de los municipios de El Potrero, La Candelaria y El Galpón;

Que, se ha sostenido el régimen de tarifa social en el marco de un sistema solidario de determinación de tarifas, subsidiando con más del 50% de la tarifa a usuarios que perciben ingresos inferiores a dos salarios mínimos, vitales y móviles y que se corresponden con 132.421 familias;

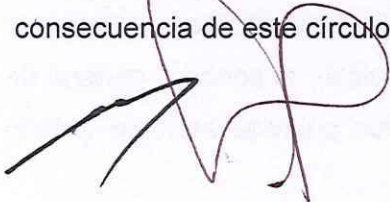
Que, con partidas del Fondo Compensador Tarifario (FCT) que liquida el Consejo Federal de Energía Eléctrica, también se mantiene el subsidio directo para 11.222 usuarios carenciados y entidades benéficas (merenderos, comedores, clubes de barrio, geriátricos, bibliotecas populares y centros vecinales);

Que, la Gerencia Jurídica entiende oportuno destacar, en primer lugar, que conforme lo manifiesta reconocida doctrina -Maizal-, el principio general de justicia y razonabilidad aplicado a las tarifas de servicios públicos aparece tratado

cuando señala que *"en general, se ha relacionado lo justo con lo jurídico, o sea con la forma de aplicación de la tarifa, mientras que lo razonable haría a lo económico, es decir, al quantum de la misma. En ese sentido, sería razonable la tarifa que prevé una adecuada retribución para el concesionario y sería justa si, además, no implica discriminar arbitrariamente entre los usuarios"* (Ing. Julio César Molina - Solidaridad en las Tarifas - El principio de solidaridad en el diseño tarifario parte I- pag. 43, Rev. Única (Asociación de Profesionales Universitarios del Agua y la Energía Eléctrica)- Año XXXVIII / Abril 2012 / N° 115);

Que, en esa inteligencia, resulta oportuno agregar los fines de la justicia conmutativa, la cual trata precisamente las compensaciones que puedan darse entre las partes intervinientes -comunidad de usuarios / prestador-, buscando producir un equilibrio, una correspondencia objetiva en los intercambios que se producen. Para el caso del Servicio Público, el Concesionario debe percibir un equivalente económico por la prestación que lleva a cabo; se trata, en definitiva, de la preservación del principio de sostenibilidad (Art. 40 inc. a de la Ley 24.065), que no es otra cosa que garantizar el equilibrio económico-financiero de la Prestataria condicionado a su comportamiento eficiente y prudente (Obr. Cit. Pag. 44);

Que, en el mismo orden de ideas, es importante recordar lo dicho sobre el asunto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo" (Fallos 339:1077), en cuanto señala en el considerando 33) que la decisión tarifaria debe atender a la cuestión social imperante, "...ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de 'confiscatoria', en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar. Por lo demás, no debe obviarse que un cálculo tarifario desmesurado o irrazonable generará altos niveles de insobrabilidad y terminará afectando al mentado financiamiento y, por vía de consecuencia de este círculo vicioso, a la calidad y continuidad del servicio";



01205/24

Que, en línea con los fundamentos antes expuestos, sobre la legitimidad y necesidad de atender debidamente la cuestión social en este asunto, también se ha pronunciado el Banco Interamericano de Desarrollo, estableciendo entre sus recomendaciones que "... Los subsidios pueden y deben desempeñar un papel para que los servicios sean más asequibles, sobre todo para los pobres. ... (De *Estructuras a Servicios. El Camino a una Mejor Infraestructura en América Latina y El Caribe*, pág. 121);

Que, a mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta, que la energía eléctrica es una necesidad básica insustituible y forma parte de los derechos humanos de tipo económico y social, así el Estado tiene la obligación de asegurar el acceso al servicio eléctrico como parte de un piso de derechos mínimos que deben ser garantizados a toda la población;

Que, la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes establece en su art. 1º el "*Derecho a la existencia en condiciones de dignidad. Todos los seres humanos y las comunidades tienen derecho a vivir en condiciones de dignidad. Este derecho humano fundamental comprende los siguientes derechos: 1. El derecho a la seguridad vital, que supone el derecho de todo ser humano y toda comunidad, para su supervivencia, al agua potable y al saneamiento, a disponer de energía y de una alimentación básica adecuada, y a no sufrir situaciones de hambre. Toda persona tiene derecho a un suministro eléctrico continuo y suficiente y al acceso gratuito a agua potable para satisfacer sus necesidades vitales básicas*";

Que, por su parte, la Asamblea General de Naciones Unidas, a través de su Resolución N° 65/151, en el año 2012 -Año Internacional de la Energía Sostenible para Todos- afirma que el acceso a servicios energéticos modernos y asequibles es esencial para lograr los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente ayudando a reducir la pobreza y a mejorar las condiciones y el nivel de vida de la mayoría de la población. Allí mismo se menciona la necesidad de mejorar el acceso a recursos y servicios energéticos para el desarrollo sostenible que sean fiables, de costo razonable, económicamente viables, socialmente aceptables y ecológicamente racionales;

Que, en consonancia con lo anterior, el art. 25 de la Declaración

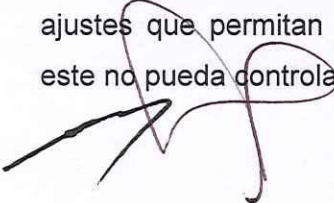
01502154

Universal de los Derechos Humanos y el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen que *"toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios"*, del mismo modo que nuestro art. 42 de la Carta Magna dispone que *"Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno"*, poniendo en cabeza de las autoridades la obligación de proteger esos derechos y controlar los monopolios naturales y legales;

Que, a su vez, el artículo 31 de la Constitución Provincial dispone: *"DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS. Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades aseguran la protección de esos derechos, la educación para el consumo, la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, el control de los monopolios naturales y legales, la calidad y eficiencia de los servicios públicos y la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios. La legislación regula la publicidad para evitar inducir a conductas adictivas o perjudiciales o promover la automedicación y establece sanciones contra los mensajes que distorsionen la voluntad de compra del consumidor mediante técnicas que la ley determine como inadecuadas. La legislación establece procedimientos eficaces y expeditos para la prevención y solución de conflictos y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia provincial, previendo la necesaria participación de los consumidores, usuarios, asociaciones que los representen y municipios, en los órganos de control"*;

Que, conforme lo establece el artículo 3° de la Ley N° 6835, el Ente Regulador se encuentra investido —ente otras— de potestades tarifarias;

Que, a su turno, el Marco Regulatorio Eléctrico Provincial (Ley N° 6819), establece como uno de sus principios tarifarios que las tarifas estarán sujetas a ajustes que permitan reflejar cualquier cambio en los costos del concesionario que este no pueda controlar (conforme artículo 78°, inciso 3, de la referida Ley);



01205/24

Que, en materia de ajustes, cabe tener presente que en el considerando 4) de la Resolución N° 234/2024 de la Secretaría de Energía de la Nación, se encuentra expresado que el Ministerio de Economía, instruyó a esa Secretaría "...a llevar adelante las acciones necesarias para ajustar los precios y tarifas del sector energético para el mes de septiembre, resultando razonable y prudente continuar con el sendero de actualización, y con el fin de mantener los precios y tarifas del sector en valores reales lo más constantes posibles, y de evitar así un proceso de deterioro de los mismos que no permitan el sustento del sector y hasta amenacen su continuidad, tal como fuera señalado por el Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023";

Que, en efecto, como con bien vale recordar, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 55/2023 declaró la emergencia del Sector Energético Nacional hasta el 31 de diciembre de 2024 e instruyó a la Secretaría de Energía federal "para que elabore, ponga en vigencia e implemente un programa de acciones necesarias e indispensables ... con el fin de establecer los mecanismos para la sanción de precios en condiciones de competencia y libre acceso, mantener en términos reales los niveles de ingresos y cubrir las necesidades de inversión, para garantizar la prestación continua de los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica y gas natural en condiciones técnicas y económicas adecuadas para los prestadores y los usuarios de todas las categorías";

Que el llamado "principio de sinceramiento tarifario" consagrado a nivel nacional, se tradujo en el dictado de diversas resoluciones de la Secretaría de Energía que, en materia de alta tensión y distribución troncal, significó un incremento notable en los precios sectoriales, con impacto en todas las jurisdicciones del país (Resoluciones Nros. 7/2024, 90/2024, 192/2024);

Que, a ese incremento en los valores de la energía establecido desde la órbita nacional, se sumó la reestructuración de los regímenes de subsidios a la energía de jurisdicción nacional dispuesto por el Decreto Nacional 465/2024;

Que, ahora bien, merece ser señalado que, a nivel nacional, y como una de las medidas para enfrentar la emergencia del sector energético, el Decreto de

Necesidad y Urgencia N° 55/2023 deja establecida "la necesidad de contemplar ajustes periódicos en las tarifas" (cfr. artículo 6°, inciso b.);

Que, por lo demás, este temperamento tendiente a reconocer ajustes periódicos en las tarifas, fue adoptado por el ENRE en las Resoluciones Nros. 101/2024 y 102/2024 dictadas para las distribuidoras EDESUR S.A. y EDENOR S.A., respectivamente (ver artículo 8° de las citadas normas). Que, de igual modo, resulta destacable que la aplicación del criterio analizado se viene imponiendo en el orden provincial, habiendo sido la provincia de Mendoza una de las pioneras al respecto, tal como se desprende del Decreto N° 2348/2023 que puso fin a su última revisión tarifaria([https://boe.mendoza.gov.ar/publico/pdf_pedido/97ea681bbdfc82a11a92c4c9e66e1573d89f4f6c21#:~:text=Art%C3%ADculo%207%C2%BA%2D%20Instr%C3%BAyase%20al%20EPRE,al%20Registro%20Oficial%20y%20arch%C3%ADvese\);](https://boe.mendoza.gov.ar/publico/pdf_pedido/97ea681bbdfc82a11a92c4c9e66e1573d89f4f6c21#:~:text=Art%C3%ADculo%207%C2%BA%2D%20Instr%C3%BAyase%20al%20EPRE,al%20Registro%20Oficial%20y%20arch%C3%ADvese);)

Que, entre otros antecedentes del derecho público provincial relevantes hoy en esta materia, se registra el caso de la Resolución General N° 77/2024 del Ente Regulador de los Servicios Públicos de Córdoba que fijó una "Fórmula de Adecuación Mensual" (FAM) (https://ersep.cba.gov.ar/wp-content/uploads/2024/06/RG-77-2024-Nueva-metodologia-para-la-determinacion-y-aplicacion-de-la-FAM-expte-0521-077456-2024_firmado_firmado_firmado_firmado_firmado_firmado_firmado_firmado.pdf);

Que, es dable señalar, que la provincia de Salta no ha sido ajena a la necesidad adecuar la tarifa del servicio de energía eléctrica local a las disposiciones contenidas en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 55/2023 y al Decreto Nacional N° 465/2024, estableciendo ciertos principios a tales efectos. Que, precisamente, esos principios se encuentran detallados en el Artículo 2° de la Resolución ENRESP N° 762/2024 y responden -como no podría ser de otra manera- a las pautas rectoras sentadas por la Resolución ENRESP N° 150/2024 que dio fin al procedimiento de audiencia pública convocado oportunamente para la última revisión tarifaria exigible por imperativo legal;

Que las dos Resoluciones mencionadas en el párrafo anterior, que se encuentra plenamente vigentes y forman parte del ordenamiento jurídico provincial, contemplan en forma expresa la necesidad de proceder a ajustes periódicos en las tarifas por mayores costos, pero siempre con límites derivados de la aplicación de índices inflacionarios, ello en aras de atender la cuestión social;

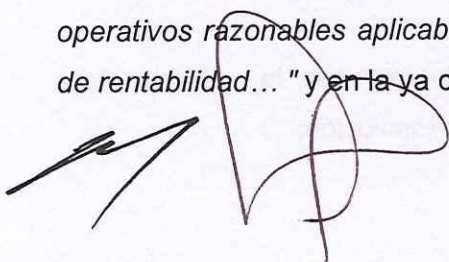
01205/24

Que, siguiendo esa misma línea de ideas, es oportuno mencionar que la Cámara de Senadores provincial, en su sesión ordinaria del 15/08/2024, aprobó un proyecto de ley tendiente a establecer un régimen que limite las actualizaciones tarifarias de los servicios de energía y agua (Expediente N° 90-32.833/2024), bajo la adopción "...del coeficiente de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado mensualmente por el INDEC" (cfr. artículo 1°). Menciona además el proyecto en cuestión, que "el límite de actualización instaurado por la presente Ley tendrá eficacia y se aplicará a partir del 1 de Enero del año 2024" (cfr. artículo 2°) (ver <https://senadosalta.gob.ar/versiones-taquigraficas/versiones-taquigraficas-2024/15-08-2024/>);

Que, en cumplimiento de tales deberes legales, el Ente Regulador de los Servicios Públicos ha venido transitando un camino de revisiones tarifarias en el que, componiendo todos los intereses en juego, se establecieron recomposiciones tarifarias a la luz de los vaivenes económicos verificados en el país, particularmente un marcado proceso inflacionario que impactó e impacta fuertemente en la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica;

Que, por todo lo expuesto precedentemente, resulta necesario adecuar la tarifa del servicio de distribución de energía eléctrica de manera gradual a fin de no afectar de manera gravosa la situación económica de los usuarios del servicio;

Que, en consecuencia, la adecuación del cuadro tarifario propuesto por la Gerencia Económica, encuentra su sustento en lo establecido en el artículo 76, de la Ley N° 6819, el que en relación a tarifas justas y razonables, expresamente reza: *"Los servicios suministrados por los Transportistas y Distribuidores de Mercado Concentrado serán ofrecidos a tarifas justas y razonables, las que se ajustarán a los siguientes principios: a) Proveerán a los Transportistas y Distribuidores de Mercado Concentrado la oportunidad de obtener ingresos suficientes para cubrir los costos operativos razonables aplicables al servicio, las amortizaciones y una razonable tasa de rentabilidad..."* y en la ya citada doctrina del Fallo CEPIS;



45130510

Que, compete al Ente Regulador proteger el interés de los usuarios, fijar tarifas justas y razonables, asegurando la accesibilidad de los usuarios a las prestaciones propias del servicio (conforme Ley N° 6.835);

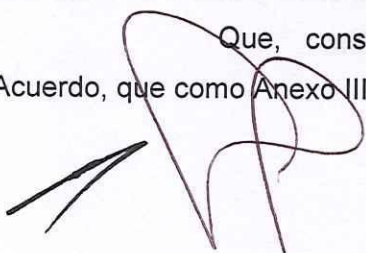
Que, por todo lo expuesto, resulta ajustado a derecho disponer las adecuaciones tarifarias que se aprueban por la presente, en la medida que resuelven razonablemente las necesidades de los usuarios del servicio de distribución de energía eléctrica y las de la Concesionaria, enmarcadas en un complejo contexto económico y social que atraviesa el país y del cual la provincia de Salta no resulta ser ajena, con emergencias declaradas que se mantienen en el tiempo y que impactan en la vida de los contratos de concesión de servicios públicos, exigiendo de las autoridades regulatorias un justo y adecuado tratamiento de los asuntos sometidos a su competencia legalmente atribuida;

Que, ante la invocación de supuesto incumplimiento contractual del Poder Concedente tras la decisión de suspender la vigencia del régimen de actualización tarifaria por 120 días dispuesta por este Organismo, lo que invoca la Distribuidora a través de presentaciones en sede administrativa, el ENRESP dispuso en el artículo 4° de la Resolución N° 1057/24 la apertura de un proceso de renegociación del Acta Acuerdo firmada el 31/01/2024, aprobada por el artículo 4° de la Resolución ENRESP n° 150/24, y fijar un plazo de 10 (diez) para que la Distribuidora EDESA S.A. ratificara los términos originarios del acuerdo, o presentara propuestas de reformulación;

Que, en cumplimiento de tal premisa, la Distribuidora mediante nota DS 658/24 presentó su propuesta de reformulación del Acta Acuerdo oportunamente suscripta;

Que, analizada por el ENRESP la propuesta en cuestión, las partes procedieron a adecuar los términos originarios del acuerdo, confeccionando el Acta pertinente y firmándola en fecha 30 de agosto de 2024;

Que, consecuentemente, corresponde aprobar la referida Acta Acuerdo, que como Anexo III forma parte de la presente Resolución;



01205/24

Que, el Directorio del ENRESP se encuentra facultado para dictar la presente resolución;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

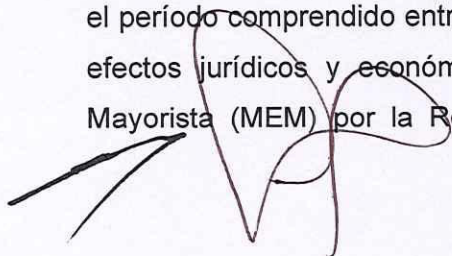
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DETERMINAR que la incidencia en la tarifa media de venta anualizada en razón de lo dispuesto por la Resolución N° 234/24 de la Secretaría de Energía de Nación al otorgar incrementos en el componente abastecimiento, se corresponde con el 2,36% (dos coma treinta y seis por ciento).

ARTÍCULO 2º: DETERMINAR que, con límite en el coeficiente de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC para el mes de abril/2024, la incidencia en la tarifa media de venta anualizada en razón de la actualización del Valor Agregado de Distribución con respecto al mismo mes, se corresponde con un 3,60% (tres coma sesenta por ciento).

ARTÍCULO 3º: APROBAR la reformulación del ACTA ACUERDO correspondiente al Régimen Especial de Regularización de Obligaciones, suscripta entre el ENRESP y EDESA S.A. en el marco de lo dispuesto por Resolución ENRESP N° 136/24, que como ANEXO III forma parte de la presente, y en su mérito **TENER PRESENTE** las renunciaciones explicitadas por EDESA S.A. en la Cláusula Segunda de la mencionada reformulación, y DAR formal aviso al Poder Concedente para su toma de conocimiento.

ARTÍCULO 4º: APROBAR, bajo responsabilidad de las políticas tarifarias dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional y la Secretaría de Energía de la Nación, los Cuadros Tarifarios del Anexo I (Con subsidio) y II (Sin subsidio) que integran la presente para el período comprendido entre el 1º de septiembre 2.024 y el 31 de octubre 2.024; los efectos jurídicos y económicos imperativos dispuestos para el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) por la Resolución N° 234/24 de la Secretaría de Energía de la

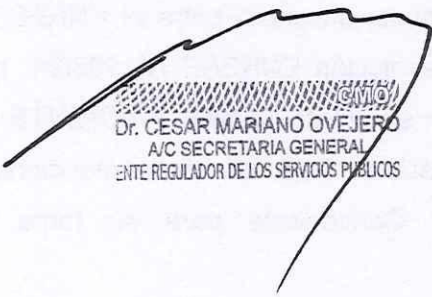


Nación, publicada en fecha 30 de agosto de 2.024 en Boletín Oficial de la República Argentina.

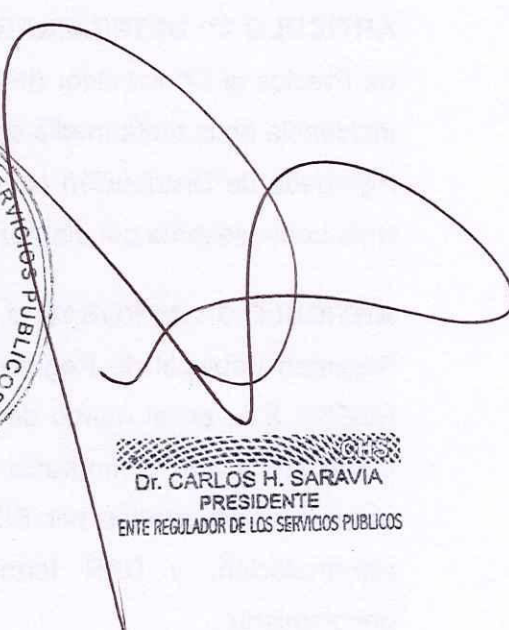
ARTÍCULO 5º: DISPONER que, a fin de dar amplia difusión al Cuadro Tarifario mencionado en el Artículo 2º de la presente, la Distribuidora deberá publicar el mismo a su cargo durante dos (2) días, en el diario de mayor circulación de la Provincia, en tamaño y formato legible.

ARTÍCULO 6º: RATIFICAR la vigencia del Régimen de Tarifa Social implementado mediante las Resoluciones ENRESP N° 615/22, N° 1217/23 y N° 150/24, y en su mérito **MANTENER** las bonificaciones concedidas a las categorías tarifarias denominadas Tarifa Social Residencial segmento 1 ($0 < 192 \text{ KWh/mes}$) y Tarifa Social Residencial segmento 2 ($192 \leq R \leq 500 \text{ KWh/mes}$).

ARTÍCULO 7º: NOTIFICAR, Registrar, Publicar en el Boletín Oficial y oportunamente Archivar.-



Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS



Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ANEXO I - RESOLUCIÓN ENRESP Nº 1205/24
 CUADRO TARIFARIO EDESA S.A. SEPTIEMBRE-OCTUBRE 2.024 (Abastecimiento Res. SE Nº 234/24) - VAD ACTUALIZADO A ABRIL 2.024

TARIFA 1

PEQUEÑAS DEMANDAS ≤ 10 KW	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh
T1R1 - N1 [0 <= E <= 192]	2.260,18	170,5573
T1R2 - N1 [192 < E <= 500KWh/mes]	5.104,59	175,9624
T1R2 - N1 [500 < E <= 700KWh/mes]	6.624,20	185,7798
T1R2 - N1 [700 < E <= 1400KWh/mes]	12.452,46	193,0496
T1R2 - N1 [E > 1400KWh/mes]	22.926,87	200,6967

TARIFA SOCIAL	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 350 kWh/mes
T1SR1 - N2 [0 <= E <= 192]	1103,12	63,8420	
T1SR2 - N2 [E > 192]	2.382,36	66,7566	128,3472

TARIFA RENABAP	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 350 kWh/mes
T1 - Renabap	962,87	56,4552	116,4360

TARIFA PR	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh
T1 PROSUMIDORES	14.890,23	163,9070

PEQUEÑAS DEMANDAS ≤ 10 KW	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 350 kWh/mes
T1R1 - N2 [0 <= E <= 192]	2.199,75	73,9114	
T1R2 - N2 [192 < E <= 500KWh/mes]	4.855,40	76,9210	138,5117
T1R2 - N2 [500 < E <= 700KWh/mes]	6.239,75	84,6813	145,2158
T1R2 - N2 [700 < E <= 1400KWh/mes]	11.847,88	86,1193	146,3554
T1R2 - N2 [E > 1400KWh/mes]	22.078,46	88,6720	147,9648

ELECTRODEPENDIENTES	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh
T1R1 - ED [0 <= E <= 192]	2.183,45	33,7780
T1R2 - ED [192 < E <= 500KWh/mes]	4.961,87	36,1382
T1R2 - ED [500 < E <= 700KWh/mes]	6.409,52	43,0958
T1R2 - ED [700 < E <= 1400KWh/mes]	12.280,24	43,5213
T1R2 - ED [E > 1400KWh/mes]	22.992,80	49,6327

PEQUEÑAS DEMANDAS ≤ 10 KW	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 250 kWh/mes
T1R1 - N3 [0 <= E <= 192]	2.213,18	92,7448	
T1R2 - N3 [192 < E <= 500KWh/mes]	4.910,77	95,4043	175,9624
T1R2 - N3 [500 < E <= 700KWh/mes]	6.445,17	102,0890	185,7798
T1R2 - N3 [700 < E <= 1400KWh/mes]	11.982,21	106,7802	193,0496
T1R2 - N3 [E > 1400KWh/mes]	22.266,97	122,0807	200,6967

ANEXO I - RESOLUCIÓN ENRESP Nº 1205/24

PEQUEÑAS DEMANDAS < 10 KW No Residenciales	
TIG1	Cargo Fijo \$/mes 2.532,70 Cargo Variable \$/KWh 170,5837
TIG2(E < 2000KWh/mes)	11.645,51 164,4791
TIG2(E >= 2000KWh/mes)	32.277,31 174,5923
TIAP	- 193,7427

TARIFA 2

DEMANDAS > 10 < 50 KW	Cargo por Máx. Cap. de sum. contratada \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	6147,82	13806,21	133,9704

TARIFA 3

> 50 Kw	Cargo por Máx. cap. de sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/kwh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	16.094,82	1.733,45	17.483,13	198,8449	196,0501	194,4481
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	14.163,44	1.733,45	17.483,13	188,4815	185,6867	184,0847
BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	16.094,82	1.733,45	17.483,13	306,9203	304,1255	302,5236
BAJA TENSION - GRAN DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	13.519,65	1.733,45	17.483,13	158,8718	156,0770	154,4750
MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA	7.366,95	1.703,98	137.416,89	276,8237	274,3092	272,8680
MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	7.366,95	1.703,98	137.416,89	283,2737	280,7592	279,3179
MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	7.366,95	1.703,98	137.416,89	289,7236	287,2091	285,7678
MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	7.366,95	1.703,98	137.416,89	238,1241	235,6096	234,1683
ALTA TENSION - GRAN DEMANDA	112,32	1.638,93	137.416,89	87,2766	84,8330	83,4324
ALTA TENSION - GRAN DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	112,32	1.638,93	137.416,89	87,2766	84,8330	83,4324

ANEXO I - RESOLUCIÓN ENRESP Nº 1205/24

TARIFA 4

> 10 y ≤ 100 Kw	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo variable horas resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	10.618,92	1.474,72	17.483,13	134.9603	132.1654	130.5635

TARIFA 5

> 100 y ≤ 300 Kw	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	10.389,24	1.217,44	17.483,13	142.6971	139.9023	138.3004
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	10.389,24	1.217,44	17.483,13	140.2233	137.4285	135.8265
BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	10.389,24	1.217,44	17.483,13	166.4460	163.6511	162.0492
BAJA TENSION - GRAN DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	10.389,24	1.217,44	17.483,13	166.4460	163.6511	162.0492

TARIFA 6

> 300 Kw	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA	7.668,48	1.788,67	137.416,89	167.0604	164.5459	163.1046
MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	7.668,48	1.788,67	137.416,89	163.8843	161.3698	159.9285
MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	7.668,48	1.788,67	137.416,89	185.0583	182.5438	181.1025
MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	7.668,48	1.788,67	137.416,89	168.1191	165.6046	164.1633

TARIFA 7

Entre 10 y 50 Kw exclusivo para Usuarios de Riesgo Artículo	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	0,00	0,00	17.483,13	195.7818	192.9870	191.3851

ANEXO I - RESOLUCIÓN ENRESP Nº 1205/24

TARIFA 8

> 50 Kw. exclusivo para Usuarios de Riego Agrícola	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	0,00	0,00	17.483,13	193,7588	190,9640	189,3621
MEDIANA TENSION - GRAN DEMANDA	0,00	0,00	137.416,89	241,4460	238,9315	237,4903

PEAJE

	Cargo por Máx. Cap. de sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
T3 - BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	11.588,27	286,83	17.483,13	33,8117	33,4602	33,2587
T3 - BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	11.588,27	286,83	17.483,13	33,8117	33,4602	33,2587
T3 - MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA	10.231,88	65,28	137.416,89	6,4330	6,3618	6,3210
T3 - MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	10.231,88	65,28	137.416,89	6,4330	6,3618	6,3210
T3 - ALTA TENSION - GRAN DEMANDA	112,32	1.638,93	137.416,89	1,1863	1,1861	1,1859
T4 - BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	4.719,52	244,02	17.483,13	49,6103	49,2588	49,0574
T5 - BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	7.214,75	201,45	17.483,13	39,0602	38,7087	38,5072
T5 - BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	7.214,75	201,45	17.483,13	39,0602	38,7087	38,5072
T6 - MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA	6.390,40	68,52	137.416,89	28,6168	28,5456	28,5048
T6 - MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	6.390,40	68,52	137.416,89	28,6168	28,5456	28,5048
T7 - BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	0,00	0,00	17.483,13	122,1355	121,7840	121,5825
T8 - BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	0,00	0,00	17.483,13	119,5354	119,1839	118,9825
T8 - MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	0,00	0,00	137.416,89	90,6836	90,6124	90,5716

TARIFAS BALANCE NETO

GENERADORES	TIPO GEN	Cargo Variable \$/KWh
Balance Neto - Origen Solar	T_BN_SOL	57,2203
Balance Neto - Origen Biomasa	T_BN_BIO	29,5891
Balance Neto - Origen Eólico	T_BN_EOL	17,0177
Balance Neto - Origen Hidráulico	T_BN_HID	30,5550

Referencias:

PD = Pequeñas Demandas (< 10 KW)

MD = Medianas Demandas (10 a 300 KW)

GD = Grandes Demandas (>= 300 KW)

Los valores tarifarios aquí consignados son anteriores a las cargas impositivas correspondientes

ANEXO II - RESOLUCIÓN ENRESP Nº 1205/24

CUADRO TARIFARIO EDESA S.A. SIN SUBSIDIO SEPTIEMBRE-OCTUBRE 2.024 (Res. SE Nº 192/24) - VAD ACTUALIZADO A ABRIL 2.024

TARIFA 1

PEQUEÑAS DEMANDAS < 10 KW	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh
T1R1 - N1 [0 <= E <= 192]	2.305,49	181,5198
T1R2 - N1 [192 < E <= 500KWh/mes]	5.291,41	188,1486
T1R2 - N1 [500 < E <= 700KWh/mes]	6.912,42	197,1662
T1R2 - N1 [700 < E <= 1400KWh/mes]	12.905,72	204,2267
T1R2 - N1 [E > 1400KWh/mes]	23.562,93	211,1683

TARIFA SOCIAL	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 350 kWh/mes
T1SR1 - N2 [0 <= E <= 192]	1208,87	134,7853	
T1SR2 - N2 [E > 192]	2.818,37	140,5334	140,5334

TARIFA RENABAP	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 350 kWh/mes
T1 - Renabap	1068,61	127,3985	127,3985

TARIFA PR	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh
T1 PROSUMIDORES	15.526,29	174,3786

PEQUEÑAS DEMANDAS < 10 KW	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 350 kWh/mes
T1R1 - N2 [0 <= E <= 192]	2.305,49	144,8547	
T1R2 - N2 [192 < E <= 500KWh/mes]	5.291,41	150,6978	150,6978
T1R2 - N2 [500 < E <= 700KWh/mes]	6.912,42	156,6022	156,6022
T1R2 - N2 [700 < E <= 1400KWh/mes]	12.905,72	157,5325	157,5325
T1R2 - N2 [E > 1400KWh/mes]	23.562,93	158,4364	158,4364

ELECTRODEPENDIENTES	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh
T1R1 - ED [0 <= E <= 192]	2.289,19	41,7092
T1R2 - ED [192 < E <= 500KWh/mes]	5.397,88	46,9347
T1R2 - ED [500 < E <= 700KWh/mes]	7.082,19	52,0212
T1R2 - ED [700 < E <= 1400KWh/mes]	13.338,07	51,9665
T1R2 - ED [E > 1400KWh/mes]	24.477,28	56,4323

PEQUEÑAS DEMANDAS < 10 KW	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 250 kWh/mes
T1R1 - N3 [0 <= E <= 192]	2.305,49	150,3609	
T1R2 - N3 [192 < E <= 500KWh/mes]	5.291,41	155,4962	188,1486
T1R2 - N3 [500 < E <= 700KWh/mes]	6.912,42	160,5597	197,1662
T1R2 - N3 [700 < E <= 1400KWh/mes]	12.905,72	164,8095	204,2267
T1R2 - N3 [E > 1400KWh/mes]	23.562,93	178,6707	211,1683

ANEXO II - RESOLUCIÓN ENRESP Nº 1205/24

PEQUEÑAS DEMANDAS < 10 KW No. Residenciales		
TIG1	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh
TIG2(E < 2000KWh/mes)	2.565,67	181,1286
TIG2(E >= 2000KWh/mes)	11.983,90	175,8172
TIG2(E >= 2000KWh/mes)	33.622,25	185,1160
TIAP		205,9159

TARIFA 2

DEMANDAS > 10 < 50 Kw	Cargo por Máx. Cap. de sum. contratada \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	7167,72	13806,21	141,5261

TARIFA 3

> 50 Kw	Cargo por Máx. cap. de sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/kwh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	16.094,82	2.665,55	17.483,13	206,6653	203,5750	201,8033
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	14.163,44	2.665,55	17.483,13	196,3019	193,2116	191,4399
BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	16.094,82	2.665,55	17.483,13	314,7407	311,6504	309,8788
BAJA TENSION - GRAN DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	13.519,65	2.665,55	17.483,13	166,6922	163,6019	161,8302
MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA	7.366,95	2.620,24	137.416,89	283,8598	281,0794	279,4854
MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	7.366,95	2.620,24	137.416,89	290,3097	287,5293	285,9354
MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	7.366,95	2.620,24	137.416,89	296,7596	293,9793	292,3853
MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	7.366,95	2.620,24	137.416,89	245,1601	242,3798	240,7858
ALTA TENSION - GRAN DEMANDA	112,32	2.520,21	137.416,89	94,1142	91,4123	89,8633
ALTA TENSION - GRAN DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	112,32	2.520,21	137.416,89	94,1142	91,4123	89,8633

ANEXO II - RESOLUCIÓN ENRESP Nº 1205/24

TARIFA 4

> 10 y < 100 Kw	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo variable horas resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION- MEDIANA DEMANDA	10.618,92	2.267,71	17.483,13	142,7807	139,6904	137,9187

TARIFA 5

> 100 y < 300 Kw	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	10.389,24	1.872,08	17.483,13	150,5175	147,4272	145,6556
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	10.389,24	1.872,08	17.483,13	148,0437	144,9534	143,1817
BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	10.389,24	1.872,08	17.483,13	174,2664	171,1760	169,4044
BAJA TENSION - GRAN DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	10.389,24	1.872,08	17.483,13	174,2664	171,1760	169,4044

TARIFA 6

> 300 Kw	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA	7.668,48	2.750,47	137.416,89	174,0964	171,3161	169,7221
MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	7.668,48	2.750,47	137.416,89	170,9203	168,1400	166,5460
MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	7.668,48	2.750,47	137.416,89	192,0943	189,3139	187,7200
MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	7.668,48	2.750,47	137.416,89	175,1551	172,3748	170,7808

TARIFA 7

Entre 10 y 50 Kw exclusivo para Usuarios de Riego Agrícola	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	0,00	0,00	17.483,13	209,9141	206,8238	205,0522

ANEXO II - RESOLUCIÓN ENRESP N° 1205/24

TARIFA 8

> 50 Kw exclusivo para Usuarios de Riego. Agrícola	CARGO POR MÁX. CAP. DE SUM.		CARGO FIJO \$/mes	CARGO VARIABLE HORAS PICO \$/KWh		CARGO VARIABLE HORAS VALLE \$/KWh	
	mes	\$/KW-mes		Resto \$/KWh	204,7951	203,0235	250,4043
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	0,00	0,00	17,483,13	207,8854	204,7951	203,0235	250,4043
MEDIANA TENSION - GRAN DEMANDA	0,00	0,00	137,416,89	254,7786	251,9982	250,4043	250,4043

PEAJE

	CARGO POR MÁX. CAP. DE SUM.		CARGO FIJO \$/mes	CARGO VARIABLE HORAS PICO \$/KWh		CARGO VARIABLE HORAS VALLE \$/KWh	
	mes	\$/KW-mes		Resto \$/KWh	34,4065	34,1837	34,1837
T3-BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	11,588,27	441,07	17,483,13	34,7952	34,4065	34,1837	34,1837
T3-BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	11,588,27	441,07	17,483,13	34,7952	34,4065	34,1837	34,1837
T3-MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA	10,231,88	100,38	137,416,89	6,6321	6,5534	6,5083	6,5083
T3-MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	10,231,88	100,38	137,416,89	6,6321	6,5534	6,5083	6,5083
T3-ALTA TENSION - GRAN DEMANDA	112,32	2,520,21	137,416,89	1,1870	1,1867	1,1866	1,1866
T4-BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	4,719,52	375,24	17,483,13	50,5938	50,2052	49,9824	49,9824
T5 - BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	7,214,75	309,77	17,483,13	40,0437	39,6550	39,4322	39,4322
T5 - BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	7,214,75	309,77	17,483,13	40,0437	39,6550	39,4322	39,4322
T6 - MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA	6,390,40	105,37	137,416,89	28,8159	28,7372	28,6921	28,6921
T6 - MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	6,390,40	105,37	137,416,89	28,8159	28,7372	28,6921	28,6921
T7 - BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	0,00	0,00	17,483,13	123,1287	122,7401	122,5173	122,5173
T8 - BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	0,00	0,00	17,483,13	120,5287	120,1400	119,9172	119,9172
T8 - MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	0,00	0,00	137,416,89	90,8827	90,8040	90,7589	90,7589

TARIFAS BALANCE NETO

GENERADORES	TIPO GEN	CARGO VARIABLE \$/KWh
Balance Neto - Origen Solar	T_BN_SOL	57,2203
Balance Neto - Origen Biomasa	T_BN_BIO	29,5891
Balance Neto - Origen Eólico	T_BN_EOL	17,0177
Balance Neto - Origen Hidráulico	T_BN_HID	30,5550

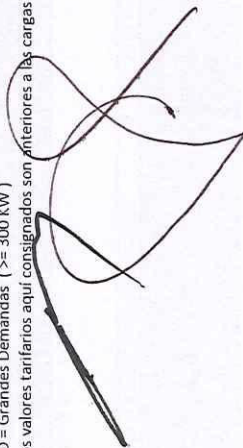
Referencias :

PD = Pequeñas Demandas (< 10 KW)

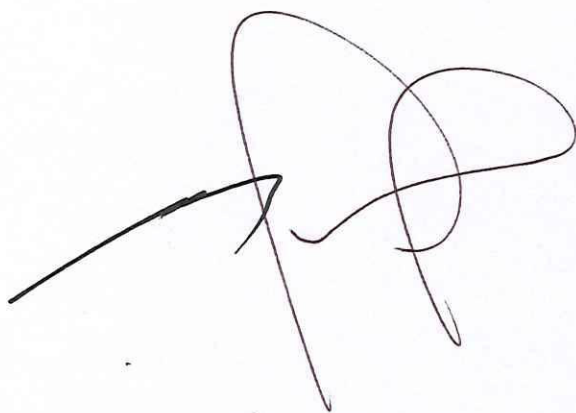
MD = Medianas Demandas (10 a 300 KW)

GD = Grandes Demandas (>= 300 KW)

Los valores tarifarios aquí consignados son anteriores a las cargas impositivas correspondientes



ANEXO III
RESOLUCIÓN ENRESP N°
1205/24

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the left.

**READECUACIÓN ACTA ACUERDO (correspondiente al Anexo II de la Resolución
ENRESP N° 150/24)**

**RÉGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES (Resolución
ENRESP N° 136/24)**

En la ciudad de Salta, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los 30 días del mes de agosto de 2024, se reúnen, por una parte el Sr. Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos de la Provincia de Salta, Dr. Carlos Humberto Saravia (conforme Decreto de Designación N° 123/19), con domicilio en calle Bartolomé Mitre N° 1231 de la Ciudad de Salta (en adelante ENRESP), en representación del citado Organismo y por la otra el Ing. Jorge Luis Salvano, DNI 24.209.133 y el Ing. Guillermo Coltrinari DNI N° 18.286.766, ambos en representación de la Empresa Distribuidora de Electricidad de Salta Sociedad Anónima (en adelante LA DISTRIBUIDORA), con domicilio en Pasaje Zorrilla N° 29 de esta Capital, y denominadas conjuntamente LAS PARTES,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL diversas facultades en los términos del Artículo 76° de la Constitución Nacional.

Que, el Artículo 87 de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, estableció un "Régimen Especial de Regularización de Obligaciones" para el pago de las Distribuidoras de Energía Eléctrica respecto de CAMMESA y/o del MEM por las deudas por consumos de energía, potencia, intereses y/o penalidades, acumuladas al 30 de septiembre de 2020, en las condiciones estipuladas por la Secretaría de Energía de la Nación.

Que, atendiendo a los volúmenes de deuda acumulados en períodos anteriores, mediante Resolución N° 40/21 de la Secretaría de Energía de la Nación, se aprobó un procedimiento especial para la normalización de la cadena de pagos en el MEM, para evitar riesgos en el abastecimiento y garantizar la sustentabilidad del servicio eléctrico.


Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PUBLICOS

Que, mediante el artículo 89 de la Ley de Presupuesto Nacional para el año 2023 (Ley 27.701) sancionada por el Congreso Nacional y reglamentada por Resolución N° 56/23 y Resolución N° 555/23, ambas de la Secretaría de Energía de la Nación, se establecieron nuevas condiciones para el acceso de planes de pago para las Distribuidoras por sus obligaciones con CAMMESA por la adquisición de potencia, energía y otros conceptos en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

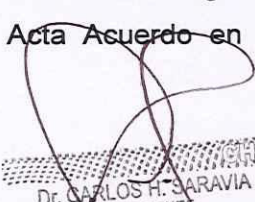
Que, el Gobierno Nacional mediante Decreto N° 55/23 dispuso la declaración de emergencia del Sector Energético Nacional, en lo que respecta a los segmentos de generación, transporte y distribución de energía bajo jurisdicción federal y de transporte y distribución de gas natural.

Que el 26 de julio de 2022 ENRESP y LA DISTRIBUIDORA suscribieron un Acta Acuerdo mediante la cual se determinan el factor de actualización de sanciones por calidad del producto y servicio técnico con la finalidad de aumentar gradualmente los valores de las sanciones correspondientes.

Que en dicho instrumento las partes acordaron como necesario y oportuno continuar con el proceso de búsqueda y determinación de los factores de actualización de los montos de sanciones pudiendo adoptar como modelos aquellos sistemas orientados a estimular la eficiencia y el desarrollo de las inversiones necesarias que guarden relación directa con la consecución de los niveles de calidad exigidos en las normas regulatorias y los niveles tarifarios reconocidos. Como puede verse el objetivo expuesto en dicha acta es que la multa oriente el desarrollo de inversiones que estimulen la eficiencia y el desarrollo de inversiones que permitan, ni más ni menos, la mejora de la calidad de servicio.

Que dicho objetivo se alinea además con el objetivo de producir la readaptación del servicio público de distribución de energía a las premisas originales establecidas en la Ley Nacional 24065, Marco Regulatorio Provincial (Ley 6819) y Contrato de Concesión, donde se prevé que LA DISTRIBUIDORA realice como parte de su gestión las inversiones direccionadas con la calidad de servicio y si esta última no alcanza los valores adecuados, LA DISTRIBUIDORA resulta sancionada.

Que el 29 de agosto de 2023 ENRESP y LA DISTRIBUIDORA suscribieron una nueva Acta Acuerdo en la cual completaron el factor de empalme alcanzando su valor


Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PUBLICOS

máximo y readaptando las multas a los valores originalmente previstos en la normativa regulatoria.

Que, mediante Resolución ENRESP N° 1219/23 se resolvió el proceso de Revisión Tarifaria Integral de LA DISTRIBUIDORA por el cual se definió el nuevo cuadro y régimen tarifario para aplicación por un período de 5 años.

Que durante el año 2023 y primer semestre de 2024 se registró una importante distorsión de las variables macroeconómicas tomadas en la RTI, sobre todo la inflación que, si bien experimentó un descenso, resulta elevada para los valores promedio de la mayoría de los países.

Que como consecuencia de la alteración del equilibrio entre el costo de las obligaciones asumidas por LA DISTRIBUIDORA en el Contrato de Concesión y la actualización tarifaria por inflación -en algunos meses de 2 dígitos- es que se advierte mora en el pago de las obligaciones comprometidas con CAMMESA y ralentización en los planes de inversión.

Que, por ello, se tornó imprescindible la necesidad de habilitar un marco extraordinario de regularización de obligaciones que garantice la prestación del servicio en los términos que exige la normativa contractual que lo rige.

Que, la concurrencia de situaciones imprevisibles, deben ser consideradas de manera extraordinaria mientras dure la instancia excepcional, por lo que resulta pertinente arribar a un acuerdo respecto de las expectativas de cumplimiento y derechos comprometidos.

Que, LA DISTRIBUIDORA presentó un pedido de actualización tarifaria considerando la mecánica prevista en la Resolución ENRESP N° 1219/23 solicitando además un ajuste en la periodicidad de la misma para asegurar que los valores tarifarios reflejen costos actualizados y poder realizar las inversiones que el servicio necesita, así como cumplir con sus obligaciones con CAMMESA por adquisición de potencia, energía y otros conceptos en el MEM.

Que, se advierte la necesidad que el ENRESP actualice tarifas en períodos de tiempo reducidos al efecto que la depreciación de la tarifa no comprometa la sustentabilidad del sistema de distribución de energía eléctrica como también sean menores los ajustes que deban afrontar los usuarios, compatibles con la inflación producida.

Que, el ENRESP -considerando el contexto de emergencia que afectaba la prestación del servicio público- emitió el 29 de enero de 2024 la Resolución N° 136/24 mediante la cual dispuso la creación de un "Régimen Especial de Regularización de Obligaciones" derivadas del Contrato de Concesión del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica suscripto en la Provincia de Salta y LA DISTRIBUIDORA.

Que, el "Régimen Especial de Regularización de Obligaciones" dispuso fijar mecanismos de regularización, recomposición, compensación y actualización de tarifas en el marco de la emergencia del sector energético dispuesta por el Decreto N° 55/23 del Poder Ejecutivo Nacional, la Ley 27.541, la Resolución SE N° 40/21 de la Secretaría de Energía de la Nación, y sus ampliatorias y modificatorias, la Ley Provincial 6583 y modificatorias y la grave crisis que afecta los costos del servicio eléctrico en todos sus segmentos (generación, transporte y distribución).

Que asimismo la Resolución ENRESP N° 136/24 dispuso, además, las obligaciones a las cuales debe dar cumplimiento LA DISTRIBUIDORA como también el marco para el otorgamiento de las recomposiciones tarifarias.

Que LA DISTRIBUIDORA mediante nota DS-88/24 adhirió al Régimen Especial de Regularización de Obligaciones establecido por Resolución ENRESP N° 136/24.

Que en el marco de dicho Régimen Especial de Regularización de Obligaciones, LAS PARTES suscribieron el 31 de enero de 2024 el ACTA ACUERDO – RÉGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES – Resolución ENRESP N° 136/24 (en adelante EL ACTA ACUERDO) en la cual se plasmaron diferentes puntos de entendimiento que implicaban derechos y obligaciones para las mismas.

Que mediante Resolución 150/24 del 31 de enero de 2024, el ENRESP dispuso la actualización del Valor Agregado de Distribución de LA DISTRIBUIDORA por efectos de la inflación, determinando una actualización escalonada de las tarifas a aplicarse en los meses de febrero, marzo y abril de 2024 y aprobó EL ACTA ACUERDO suscripta entre LAS PARTES (conforme artículo 4°).

Que mediante Resolución N° 7/24 del 2 de febrero de 2024, la Secretaría de Energía de la Nación dispuso un fuerte incremento de los precios estacionales de potencia, energía y transporte además de una fuerte quita de subsidios sobre todo para segmentos no residenciales y residenciales de alto ingresos (N1).


Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS

Que mediante Resolución 204/24 del 15 de febrero de 2024 el ENRESP aprobó los cuadros tarifarios para los meses de febrero, marzo y abril de 2024, los cuales incluyeron los aumentos estacionales de potencia, energía y transporte determinados por la Secretaría de Energía de la Nación.

Que ante los fuertes incrementos ocurridos en los precios estacionales de potencia, energía y transporte, como consecuencia de las nuevas políticas nacionales, para morigerar el impacto de los mismos, el ENRESP dispuso mediante Resolución 295/24 del 26 de marzo de 2024 el congelamiento de los valores tarifarios de febrero 2024 por el término de ciento veinte (120) días.

Que esta situación imprevista derivó en la imposibilidad que se materializaran compromisos asumidos en EL ACTA ACUERDO como consecuencia de los desfasajes ocurridos durante el congelamiento de tarifas definido por Resolución ENRESP N° 295/24.

Que mediante la Resolución ENRESP N° 762/24 inicio un nuevo proceso de adecuación de la tarifa del servicio de energía eléctrica a las disposiciones contenidas en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 55/24 y el Decreto N° 465/24, ambos del Poder Ejecutivo Nacional y a la Resolución N° 90/24 de la Secretaría de Energía.

Que, mediante Resolución N° 917/24, el ENRESP extendió el plazo previsto por el artículo 5° de la Resolución N° 136/24 hasta el 31 de agosto de 2024 (conforme artículo 3°) y habilitó la aplicación de los porcentajes de actualización autorizados originalmente para los meses de Marzo/24 y Abril/24 por el artículo 2° de la Resolución ENRESP N° 150/24, a partir del periodo Julio/24 (conforme artículo 4°).

Que el ENRESP, mediante Resolución N° 1057/24, dispuso la actualización del VAD de LA DISTRIBUIDORA, con costos reconocidos al mes de Marzo/24, estableciendo además un plazo para la readecuación de EL ACTA ACUERDO y lográndose la recomposición parcial de la tarifa del primer trimestre de 2024 .

Que por otro lado, en la actual situación de emergencia del sistema eléctrico la cual requiere que los recursos -escasos- sean utilizados para extremar el uso eficiente de los mismos, resulta aún más prioritario que las inversiones estén enfocadas no solo a renovación sino también a expansión del sistema de distribución y transporte dado que, por ejemplo, en el caso particular de nuestra provincia se ha suspendido la ejecución de obras que estaban adjudicadas por Nación (como el caso del anillo de

Salta Capital) y que requieren la necesidad de ser ejecutadas en la provincia o bien la realización de obras suplementarias de la misma. A ello se suma la interconexión internacional con Bolivia, la cual ha sido subutilizada por el Mercado Eléctrico Mayorista aún frente a casos de emergencia del sistema NOA. Adicionalmente la presencia de recursos de transporte y generación del lado de Bolivia representan oportunidades ciertas para abastecer al sistema NOA Norte, cuyas obras de ampliación han sido postergadas en reiteradas oportunidades por la carencia de fondos.

POR LO ANTERIOR, LAS PARTES READECUAN EL ACTA ACUERDO, CONFORME LOS SIGUIENTES TÉRMINOS Y CONDICIONES:

CLÁUSULA PRIMERA: Se acuerda un plazo de noventa (90) días a partir de la firma de la presente acta para que EDESA gestione con CAMMESA la suscripción de plan/es de pago por la deuda mencionada en la CLÁUSULA PRIMERA de EL ACTA ACUERDO referida.

El plazo considerado aquí solo podrá modificarse por razón fundada y/o en el caso que la Secretaría de Energía de la Nación y/o quien ella designe autorice planes de pago en condiciones especiales para los agentes del MEM al efecto de regularizar sus obligaciones y/o en el supuesto que la Secretaría de Energía no acepte las propuestas de planes de pago que efectuará EDESA en condiciones de razonabilidad y/o si dicha repartición demora administrativamente el plazo de emisión de repuesta.

CLÁUSULA SEGUNDA: EDESA ratifica las renunciaciones efectuadas en la CLÁUSULA CUARTA de EL ACTA ACUERDO, las que quedarán consolidadas y tendrán efecto jurídico pleno una vez que se sancione un régimen legal que garantice periodicidad en la actualización tarifaria, o que el ENRESP en uso de las facultades de Poder Concedente implemente un proceso gradual de recomposición tarifaria con periodicidad que permita contar con costos reconocidos actualizados. Ello conforme normativa regulatoria vigente y las obligaciones vinculadas al pago de energía, potencia, planes de pago y demás cargos del MEM (art. 8°, inc. ii del Acta Acuerdo Régimen Especial de Regularización de Obligaciones Artículo 1° de la Resol. N° 40/21 de la Secretaría de Energía y CLÁUSULA SEXTA del Acta Acuerdo Régimen Especial de Regularización de Obligaciones - Resolución ENRESP N° 136/24).


Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS

CLÁUSULA TERCERA: El ENRESP autorizará a EDESA el traslado progresivo a tarifa de las diferencias de actualización durante el período de suspensión dispuesto por la Resolución n° 295/24, fijándose como límite para 2024 el resultante de aplicar el Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC respecto del total de períodos mensuales. Esta actualización respetará el principio de gradualidad y se practicará en correspondencia mensual y de manera proporcional con la financiación que acuerde la Distribuidora con CAMMESA, hasta alcanzar el tope económico que se determine por tal concepto.

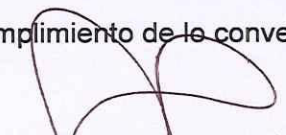
CLÁUSULA CUARTA: EDESA ratifica los incisos a) y c) de la CLÁUSULA QUINTA – OBLIGACIONES COMPLEMENTARIAS DE LA DISTRIBUIDORA de EL ACTA ACUERDO

CLÁUSULA QUINTA: Se conviene modificar el inc. b) de la CLÁUSULA QUINTA de EL ACTA ACUERDO, de forma de ampliar a cuatro (4) años las obras previstas en el Plan Extraordinario por un importe total de Dólares Estadounidenses Veintinueve Millones Cuatrocientos Mil (U\$S 29.400.000). Adicionalmente, considerando la situación nacional relativa a los riesgos de abastecimiento y restricciones de demanda que fuera expuesta por CAMMESA y ante la paralización de obras por parte del Gobierno Nacional, las partes acuerdan que las modificaciones a estas obras serán convenidas en un plazo máximo de 30 (treinta) días contados a partir de la suscripción de la presente.

CLÁUSULA SEXTA: Establécese que las inversiones anuales citadas en la Cláusula Sexta del Acta UNIREN aprobada por Decreto Provincial N° 5450/09, que deberá realizar LA DISTRIBUIDORA a partir del año 2024, serán las establecidas en el Art. 16° y en el inc. f) del art. 25° del Contrato de Concesión, es decir las necesarias para asegurar la prestación del SERVICIO PÚBLICO conforme los niveles de calidad exigidos, otorgando prioridad a las zonas en donde la prestación del servicio público evidencia depresión de los mismos.

CLÁUSULA SEPTIMA: Se ratifica la CLÁUSULA OCTAVA de EL ACTA ACUERDO.

CLÁUSULA OCTAVA: EDESA S.A. desiste de la impugnación planteada en sede administrativa contra la Resolución ENRESP N° 295/24, la que tendrá vigencia a partir del cumplimiento de lo convenido en la CLAUSULA SEGUNDA de la presente.


Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS

CLÁUSULA NOVENA: Se modifica el plazo de la CLÁUSULA NOVENA – CONSECUENCIA DE LA FALTA DE PAGO de EL ACTA ACUERDO, debiéndose considerarse como nuevo termino el día 30 de noviembre de 2024.

CLÁUSULA DÉCIMA: Las partes ratifican del ACTA ACUERDO la CLÁUSULA SEXTA (RECOMPOSICIONES TARIFARIAS); CLÁUSULA SÉPTIMA; CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA (VALIDEZ DE LAS CLÁUSULAS – DISPENSAS – MODIFICACIONES – TOLERANCIA) y la CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA – LEY APLICABLE – COMPETENCIA de EL ACTA ACUERDO.

En prueba de conformidad, se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, recibiendo cada parte su ejemplar, en el lugar y fecha antes indicado.-----



Guillermo Coltrani
Apoderado EDESA S.A.

INGO JORGE SALVANO
APODERADO
EDESA SA

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS